



Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud

Unidad de Fiscalización en Calidad

Unidad de Apoyo Legal

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1018

SANTIAGO, 11 ABR. 2019

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 121 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15, de 2007, de Salud; en la Ley N°19.880 y, lo instruido en las Circulares IP/N°1, de 2007, que establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de Entidades Acreditadoras e IP/N°3, de 2009, sobre la Forma de efectuar las inscripciones en el Registro Público de Entidades Acreditadoras; en el Decreto Afecto N°64, de 1° de octubre de 2018, y en la Resolución RA 882/28/2019, de 18 de febrero de 2019;

2) La Resolución Exenta IP/N°1.759, de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se autorizó el funcionamiento como Entidad Acreditadora a la sociedad denominada "**IN SITU Q ASESORÍAS LIMITADA**", con nombre de fantasía "**IN SITU Q LIMITADA**", cuyo representante legal es doña **Karla Andrea Alfaro Flores**, con facultades de representación de la antedicha sociedad ante esta Superintendencia;

3) El Ingreso Folio N°20.931 del representante legal de "**IN SITU Q LIMITADA**", de fecha 20 de diciembre de 2018;

4) El "Informe de Desempeño General de la Entidad Acreditadora en los Procesos de Acreditación", que fue validado con fecha 27 de marzo de 2019, por la Encargada de la Unidad de Fiscalización en Calidad;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por Resolución Exenta IP/N°1.759, de 30 de noviembre de 2016, se autorizó el funcionamiento como Entidad Acreditadora a la Sociedad denominada "**IN SITU Q LIMITADA**";

2°.- Que, la autorización conferida, mediante la resolución arriba señalada, en relación al Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada, quedó limitada a los establecimientos de Atención Cerrada de Mediana y Baja complejidad;

3°.- Que, asimismo, dicha autorización tampoco comprendía la ejecución de procedimientos de acreditación a toda clase de prestadores acreditados que postularan a un procedimiento de reacreditación.

4°.- Que, respecto de las limitaciones referidas en los números precedentes, la resolución en cuestión dejó establecido que éstas podrán dejarse sin efecto, parcial o totalmente, una vez que la Entidad haya ejecutado y terminado, a lo menos, cinco procedimientos de acreditación y que en ellos haya demostrado un correcto desempeño,